

**SUMILLA: INTERPONGO RECURSO
DE APELACIÓN.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE.**

BRIGIDA MAMANI CCOSI con DNI N°
01292798, con dirección domiciliaria en el Jr. Las
Kantutas N° 366 - Acora, señalando Domicilio
Procesal en el Jr. Cajamarca N° 568 oficina 1, a Ud.,
respetuosamente, digo:

I.-PETITORIO:

Que, al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444 art. 220 interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01956-2023-DUGELEC**, que DECLARA IMPROCEDENTE, mi petitorio sobre **EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL** y vacacional, en base a la Remuneración Básica de cincuenta soles, **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS**, generados de la Remuneración Básica y **LOS INTERESES LEGALES**, desde setiembre del 2001 hasta la fecha.

En consecuencia, peticiono que el superior en grado **DECLARE FUNDADO** mi recurso y disponga el recálculo conforme se peticiona, impugnación que realizo al amparo en los fundamentos siguientes:

II.-FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, la suscrita he presentado mi solicitud a fin de que se disponga **EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL**, en base a la Remuneración Básica de cincuenta soles, la bonificación diferencial, compensación vacacional y bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97, recalculos que deben efectuarse en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, de conformidad al Decreto de Urgencia N° 105-2001. **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS**, generados de la Remuneración Básica y **LOS INTERESES LEGALES**, desde setiembre del 2001 hasta la fecha, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución que se impugna.

SEGUNDO: ERRORES DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

Que, la resolución directoral materia de apelación, incumple los requisitos que la ley exige sobre el Objeto y la Motivación, por lo tanto, son inválidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2) de la Ley 27444, que sanciona con la nulidad de pleno derecho a los actos administrativos que omitan algún requisito de validez.

II.- FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

PRIMERO: Que en mi calidad de docente cesante pensionista del régimen pensionario del D.L. N° 20530 del ámbito de la UGEL El Collao, mediante la resolución que se impugna, que DECLARA IMPROCEDENTE, mi petitorio sobre **EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL**, en base a la Remuneración Básica de cincuenta soles, **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS**, generados de la Remuneración Básica y **LOS INTERESES LEGALES**, desde setiembre del 2001 hasta la fecha.

SEGUNDO: El acto resolución que se impugna, incurre en causal de nulidad por contravenir el numeral 1 del art 10 de la Ley N° 27444, en vista que existe una mala interpretación de la norma específica que ampara mi derecho, si mismo vulnera los principios de legalidad y debida motivación de los actos resolutivos, concordante, artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo, conforme se observa en los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, de la misma ley que señalan respectivamente que para su validez, El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

TERCERO: Que, El artículo 1° inciso a) del Decreto de Urgencia N° 105-2001 de 31 de agosto de 2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en CINCUENTA

Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñen en el área de docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley General del Profesorado.

EL art. 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se emite contrariando el texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas

CUARTO: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

Que, en cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política en el artículo 51° dispone que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, afirmando los principios de supremacía constitucional.

Que, en ese contexto, una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, ésta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51. Conforme se precisa en el caso del fundamento 8 de la STC N° 2939-2004-AA/TC, de fecha 13 de enero de 2005.

Por lo tanto el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria; por ello debe declararse fundado el recurso de apelación, por vulnerar la ley y los principios de legalidad y debida motivación.

QUINTO: Que, respecto del petitorio del pago de los devengados e intereses. corresponde se atienda dicho petitorio, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que de manera automática y a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento se devenguen los intereses a favor del servidor. El incumplimiento genera intereses legales, por lo que en estricta observancia del artículo 1246 del Código Civil, esto es aplicando la tasa de interés legal simple; conforme a la jurisprudencia existente como la Casación N° 4906-2014 LIMA.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Amparo mi petitorio a lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales:

1. Constitución Política del Perú (artículo 51).
1. El art. 220 de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, por el cual impugno el acto administrativo para que sea resuelto por la autoridad superior jerárquico, a fin de que revoque, en vista que se trata de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas.
2. Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212
3. art. 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF
4. artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM.

IV.- ANEXOS:

1. Constancia de notificación.
2. Autógrafas de la resolución directoral que se impugna.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor director acceder a mi petición elevando al superior en grado, para que se pronuncie conforme a ley.

Ilave, 15 de abril del 2024.


Luis E. Balcoya Flores
ABOGADO
CAP. 1793

